

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 diráctamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á once de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores que realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Port-Said (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 5 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los de más puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Port-Said, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 123.—15 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

SENO MEXICANO

Méjico.

FARO EN CONSTRUCCION EN SEIBA PLAYA, PROXIMIDADES S. DE CAMPECHE

(Avis aux Navigateurs, num. 130/764. Paris, 1896.)

Núm. 876, 1896.—Según participa con fecha 6 de Mayo de 1896 la Legación de Francia en Méjico, se piensa levantar

un faro en el promontorio de Seiba Playa, al S. de Campeche.

NOTA. Según se participó en el Aviso núm. 88/1.223 de 1894, debe haberse inaugurado una luz en la iglesia de Seiba Playa.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

MAR DE LAS ANTILLAS

Martinica.

MUERTOS DE AMARRE EN LA RADA DE SAN PEDRO

(Avis aux Navigateurs, num. 129/757. Paris, 1896.)

Núm. 877, 1896.—Según participa el Ministro de las Colonias de Francia, se han colocado en la rada de San Pedro de la Martinica nueve muertos de amarre pintados de gris claro, y provistos de defensas pintadas de rojo. Estos nueve muertos están numerados, á partir del N., de 1 á 9; el muerto núm. 1, fondeado en 19° de fango, está situado en el cantil de la parte N. del fondeadero llamado *le Plateau*; el número 2 está en 51° fango; el núm. 3 en 54° arena fangosa; el número 4, destinado á los correos, en 50° arena fangosa; el número 5 en 53° arena fangosa; el núm. 6 en 63° arena; el número 7, llamado de cabotaje, en 24° arena; el núm. 8, llamado de los Americanos, en 80° arena, y el núm. 9, llamado de la Galera, en 79° arena.

El núm. 4, destinado para los correos, es de madera; los otros ocho son de fundición.

Estos muertos están destinados á que se amarren los buques en la internada, cuando se teme reinen frecuentes vientos del NW. al SW. por el W., y, según el reglamento del puerto, está prohibido amarrarse á ellos con vientos del E.

NOTA.—Las noticias recibidas no permiten precisar las situaciones de estos muertos.

Carta núm. 49 de la sección IX.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

NOTICIAS SOBRE LA CIUDAD DE EVERETT, EN EL POSSESSION SOUND (PUGET SOUND)

(Notice to Mariners, núm. 22/455. Washington, 1896.)

Núm. 878, 1896.—Según participa el Teniente Hetherington, de la Marina de los Estados Unidos, la ciudad de Everett está en el emplazamiento de Port Gardner. Este último ha tomado, desde hace muchos años, el nombre de Everett. Hay en dicho puerto una grada de construcción. Situación aproximada: 47° 59' N. por 116° 00' W.

Carta núm. 709 de la sección IX.

MAR DE CHINA

Islas Anamba.—Rocas Nicado.

(Avis aux Navigateurs, num. 128/751. Paris, 1896.)

Núm. 879, 1896.—No figurando las rocas Mikado (Nicado) en la nueva carta inglesa de 1895, debe suprimirse lo que de ellas se trata en los Derroteros.

Carta núm. 507 de la sección V.

Tung-Hai ó mar del E.

BANCO A 150 MILLAS AL E. DEL ARCHIPIÉLAGO TCHOUSAN (Notice to Mariners, núm. 572. London, 1896.)

Núm. 880, 1896.—El Capitán del vapor correo *Shanghai*, de la Compañía P. and O., participa que el 10 de Abril de 1896, encontrándose aproximadamente en 30° 1' N. por 131° 22' E., sondó dos veces en 16° fondo de fango negro, á una distancia próximamente de una mil la una de otra, y que una milla más al W. paró y sondó otra vez en 44° fango negro.

Carta núm. 42 de la sección V.

Golfo de Siam.

ROCAS AL N. DE HON TRUOC (GRUPO DE PULO DAMA)

(Avis aux Navigateurs, num. 125/733. Paris, 1896.)

Núm. 881, 1896.—Según participa el Jefe de la División naval francesa de Cochinchina, la cañonera *Aspic* tocó el 25 de Mayo de 1896, á las ocho de la mañana, en una roca que forma parte de una meseta que existe al N. de Hon Truoc, del grupo Pulo Dama.

Según las noticias suministradas, esta roca está 0,3 milla al N. 27° E. del extremo de la punta NW. de la isla. Está cubierta con 0,7 de agua en bajamar.

El mismo día, una canoa de este buque encontró un cabezo á flor de agua, 330°, próximamente al NW. de la roca anterior; pero su situación no se ha determinado con exactitud.

Entre el punto en que tocó el *Aspic* y la isla Hon Truoc se han obtenido sondas de 10, 12, 21, 17 y 28°.

Situación aproximada de la roca del *Aspic*: 9° 42' 50" N. por 110° 35' E.

Carta núm. 510 de la sección V.

INAUGURACION DEL FARO DE LAS ISLAS NORWAY

Núm. 882, 1896. El Comandante general de la Escuadra y Apostadero de Filipinas, participa á este Centro Hidrográfico, que el Gobernador general de la Indo-China le comunica los siguientes datos relativos al faro que ha debido inaugurarse el 1.º de Julio de 1896, en una cima de 85' de la costa SE. de la gran Norway, en el golfo de Tonkin, (Avis número 82,591 de 1896.)

La luz es blanca, fija, con destellos blancos de 2 en 2 minutos, y su alcance de 22 millas.

Está elevada 110m sobre el nivel del mar,

Situación: 20° 37' 26" N. por 113° 22' 22" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 6.

Carta núm. 33A de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 124.—16 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Islas Británicas.—Inglaterra.

REEMPLAZO DE LA BOYA DEL BANCO MOUNTAMOPUS

(Notice to Mariners, núm. 318. London, 1896.)

Núm. 883, 1896.—Según participa la Trinity House, la boya Mountamopus, cónica, negra, que marca el extremo SW. del banco del mismo nombre, situado al S. de la punta Cuddan, debe haber sido reemplazada el 1.º de Julio de 1896, por una boya plana, pintada á cuadros negros y blancos. Situación aproximada: 50° 5' N. por 0° 47' E.

Carta núm. 51 de la sección II.

Irlanda.

ROCAS EN LA BAHIA KILLARY Y EN SUS PROXIMIDADES

(Notice to Mariners, números 314 y 323. London 1896.)

Núm. 884, 1896.—El *Staff Captain Maxwell* ha reconocido, en la bahía Killary y en sus proximidades, la existencia de las siguientes rocas (Avis núm. 116/825 de 1896):

1.º Un cabezo de poca extensión, cubierto con 9,1 de agua en bajamar, á 5 3/4 cables al S. 36° W. de la cima de Inishdegilmore y al N. 89° W. de la valiza de Doonee Island.

Situación aproximada: 53° 37' 40" N. por 3° 42' 10" W.

La enf. lación N. 81° E. S. 81° W. de las valizas de Inishbarna y de Doones Island, haga pasar á 2 cables al N. de este bajo.

2.º Un cabezo, cubierto con 5.º, 2 de agua en bajamar y rodeado de grandes sondas, á 2,8 cables al N. 23° W. de la valiza de la cima de Inishbarna y al N. 62° E. de la valiza de Doones Island.

Situación aproximada: 53° 37' 50" N. por 3° 39' 40" W.

3.º Un cabezo, cubierto con 4.º, 3 de agua en bajamar y rodeado de grandes sondas, á 2,2 cables al N. 1º W. de la valiza de Inishbarna y al N. 72° E. de la valiza de Doones Island.

4.º Un cabezo, cubierto con 4.º, 9 de agua en bajamar y rodeado de grandes sondas, á 3 cables al N. 73° E. de la valiza de Inishbarna y al N. 11° W. de la cima situada en la orilla de la bahía Killary.

Carta núm. 62 de la sección II.

Estados Unidos.

CAMBIO DEL FARO FLOTANTE DE NANTUCKET NEW SOUTH SHOAL

(Notice to Mariners, núm. 96. Light-House. Board. Washington, 1896.)

Núm. 865, 1896.—El 1.º de Julio de 1896, el faro flotante número 58, fondeado al SW. del Nantucket Shoal debe haber sido reemplado por el faro flotante de vapor núm. 66, que tendrá en el tope de cada uno de sus dos palos una luz blanca, con eclipses cada 15 segundos (luz, 12 segundos; eclipse, 3 segundos). Estas luces, elevadas 17m,3 sobre el nivel del mar y de 13 millas de alcance, estarán constituidas cada una por cuatro lámparas de incandescencia de 100 bujías, colocadas en fanales lenticulares al rededor del palo.

En caso de averías en el aparato eléctrico, las luces serán fijas, blancas, y menos brillantes que las eléctricas.

El faro flotante núm. 66 tiene cubierta corrida, aparejo de goleta de dos palos, sin bauprés, y una galería circular en cada palo, por debajo de los fanales lenticulares; el casco está pintado de rojo con Nantucket Shoal en grandes letras blancas á cada costado, y el núm. 66 también en blanco en las aletas y amuras.

En tiempo de niebla, un silbato de vapor emitirá cada minuto un sonido de 5 segundos, seguido de una pausa de 55 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 118.

EXTINCIÓN DE LUCES EN EL PUERTO DE CAPE CHARLES CITY BAHÍA CHESAPEAKE

(Notice to Mariners, núm. 97. Light House Board. Washington, 1896.)

Núm. 866, 1896.—El 15 de Julio de 1896 deben haber sido apagadas las luces fija blanca y fija roja, que marcan respectivamente, las partes S. y N. del corte de la entrada del puerto de Cape Charles City.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 164.

BOYA DE SILBATO AL SE. DE SAIL ROCK, EN LA ENTRADA DE LA RADA DE QUODDY

(Notice to Mariners, núm. 95. Light-House. Board. Washington, 1896.)

Núm. 867, 1896.—Una boya de silbato, pintada de negro con W. Q. H. en grandes letras blancas, ha debido ser fondeada el 20 de Junio de 1896 en 45º de agua, á unas 3/8 milla al S. 50º E. de Sail Rock, en la enfílación de esta roca con el faro de cabo West Quoddy y en la orilla W. de la entrada de la rada de Quoddy. Esta boya está al N. 56º E. de punta Boot, á 5/8 milla al S. 50º E. de Sail Rock y al S. 37º 30' E. de la parte derecha del cabo West Quoddy.

Situación aproximada: 44º 48' 30" N. por 60º 43' W.

Carta núm. 589 de la sección IX.

BAJO AL NE. DE OCEAN CITY (MARYLAND)

(Notice to Mariners, núm. 23/468. Washington, 1896.)

Núm. 868, 1896.—El Comandante del vapor hidrográfico Bache ha reconocido la existencia de un bajo cubierto con 3.º, 5 de agua, que existe al NE. de Ocean City, á 1,2 milla de la costa y á 2,9 millas al N. 44º E. del hotel Atlántico, en un sitio en que la carta señala sonda de 6.º, 8.

Situación aproximada: 38º 21' 50" N. por 68º 41' 20" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Guatemala.

DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE CAYO SHOAL EN LA BAHÍA DE HONDURAS

(Notice to Mariners, núm. 22/450. Washington, 1896.)

Núm. 869, 1896.—Según participa el Capitán del vapor Breakwater, la valiza colocada en Cayo Shoal, delante del puerto Livingston (Aviso núm. 78/363 de 1896), no estaba en su sitio el 20 de Mayo de 1896.

Carta núm. 540 de la sección IX.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1896 estaba representada del modo siguiente:

Table with 2 columns: Description of debt obligations and amount in Pesetas. Includes entries for 1885-86, 1886-87, 1888-89, 1891-92, 1892-93.

Table with 2 columns: Description of debt obligations and amount in Pesetas. Includes entries for Pagars del Tesoro expedidos el día 31 de Marzo último, Idem del id. expedidos en igual fecha y condiciones que los anteriores, Idem del id. expedidos el día 9 de Mayo último.

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1896.

Table with 2 columns: Description of debt obligations and amount in Pesetas. Includes entries for Por recogida de pagarés del Tesoro del Banco de España el día 10 de Junio último, Por idem de id. del mismo Banco á virtud de la autorización de la ley de 28 de Junio de 1896.

Por id. de las obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1895, entregadas en dicha fecha al Banco de España en pago de sus créditos correspondientes á los años económicos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of debt obligations and amount in Pesetas. Includes entries for Por 1885 86, Por 1886 87, Por 1888-89, Por 1891 92, Por 1892 93.

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1896.

Por renovación de obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio último al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, autorizada por la ley de 28 del mismo y lo preceptuado en Real orden de igual día, entregadas al Banco de España en sustitución de los pagarés y de las recogidas por sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of debt obligations and amount in Pesetas. Includes entries for Por 1885 86, Por 1886 87, Por 1888-89, Por 1891 92, Por 1892 93, Por 1893 94, Por 1894 95, Por 1895-96.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1896..... 457.346.000

Pesetas.

La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el año económico de 1895 96, es de..... 36.548.500

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Andrés Macías y Macías la autorización que solicita para construir en el puerto de la Luz de la Gran Canaria un varadero, aprovechando al efecto la parta de playa que limita por el Norte con la prolongación de la fachada de los almacenes de carbón de The Gran Canary Contin y Compañía; por el Este con los talleres de las obras del puerto; por el Sur con el mar, y por el Oeste con los citados almacenes de carbón, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto reformado, presentado por el interesado y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Félix Ramírez Doraste el 11 de Septiembre de 1894, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia; el cual, por sí, ó por medio del Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las mismas y el deslinde de los terrenos, cuya ocupación se concede, de cuyas operaciones se extenderá acta por triplicado, de que se remitirá un ejemplar, con el correspondiente plano, á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

2.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Canarias, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 9.022 pesetas.

3.ª Las obras deberán comenzarse en un plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrara que se hallan bien construídas y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará así en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á las del acta de replanteo, y una vez obtenida la aprobación de ésta por la Superioridad, se autorizará la explotación del varadero y se devolverá la fianza de que trata la condición 2.ª

5.ª El concesionario queda obligado á conservar siempre en buen estado las obras á las cuales esta condición se refiere, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue.

6.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen la inspección, así como el replanteo y reconocimiento de las obras.

7.ª Las boyas de frente y de través necesarias para la enfílación del buque á su entrada en el varadero, se colocarán en el número y en los sitios que designe el Ingeniero Jefe, de acuerdo con la Autoridad de Marina, entendiéndose que si para la colocación de estas boyas fuese necesario variar la situación de las existentes en el puerto, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que con este motivo se originen.

8.ª También serán de cuenta del mismo los gastos ocasionados por la variación de los buques fondeados en el puerto, cuando sea exigido para entrar ó salir algún barco en el varadero.

9.ª En el caso de ser necesario reparar alguna avería en buques de mayor eslora que la fijada de 80 metros para los que pueden usar el varadero, podrá autorizarse el aprovechamiento de éste si la reparación no exige poner en seco todo el buque, y siempre que el Ingeniero Jefe, de acuerdo con el Comandante de Marina, así lo acuerde, sujetándose el concesionario á las disposiciones que dicho Ingeniero Jefe le dicte.

10. Si por el Estado se llevase á cabo la construcción de los muelles de ribera en la zona contigua al varadero, el concesionario queda obligado á colocar un puente de seis metros de ancho para salvar la interrupción que el varadero produce en dichos muelles, el cual puente será móvil durante la entrada ó salida de los barcos.

11. El proyecto de este puente le someterá el concesionario oportunamente á la aprobación del Ingeniero Jefe.

12. El varadero se destina á la reparación y limpieza de los buques, no pudiendo emplearse en la construcción de estos sin previa autorización de la Superioridad.

13. En la explotación del varadero se aplicarán las tarifas que se aprueban con el proyecto de las obras, no pudiendo el concesionario excederlas sin la previa autorización competente, y cuyas tarifas las tendrá expuestas al público.

14. En ningún caso, y por ningún concepto, deberá el concesionario lanzar libremente buque alguno de los que entran en el varadero, quedando aquél obligado á arriar todos paulatinamente y con retenidas.

15. Esta concesión se otorga en virtud del art. 44 de la ley de Puertos, sin plazo limitado, con arreglo al 5º de la misma, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin constituir monopolio, quedando el concesionario sujeto á lo dispuesto en el art. 5º de dicha ley de Puertos y sujeto á que no se crea dificultad á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, para lo cual, así como para las consecuencias de tal declaración, se procederá con sujeción á lo dispuesto para casos análogos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—P. O., A. Sanz.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, ordenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	106.874	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	26 Julio 1883.....	»
	106.875	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.876	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.907	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.908	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.909	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	116.910	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	97.042	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Tortosa.....	17 Septiembre 1883.....	»
6	35.135	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	11 Marzo 1884.....	»
	57.460	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.632	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.633	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.634	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.635	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.636	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.637	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.638	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	81.689	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
7	25.216	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	27 Octubre 1884.....	»
9	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	30 Marzo 1885.....	»
10	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de Azpeitia.....	18 Abril 1885.....	»
12	40.613	»	»	»	»	»	»	»	Real orden del Ministerio de Hacienda.....	26 Mayo 1885.....	»
	102.625	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.430	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.431	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.432	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.433	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.141	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.142	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.143	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.144	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.985	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.986	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.987	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.988	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
14	25.912	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia.....	22 Agosto 1885.....	»
16	»	25.309	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente, de Valencia.....	17 Diciembre 1885.....	»
19	15.433	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	11 Febrero 1886.....	»
	15.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.435	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.436	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	3.597	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
20	32.674	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	3 Marzo 1886.....	»
31	»	»	12.441	»	»	»	»	»	Juzgado del Congreso.....	13 Junio 1886.....	»
	»	»	28.661	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
34	»	23.743	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Leje.....	26 Diciembre 1885.....	»
	»	»	36.791	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.853	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
36	»	»	»	1.227	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	9 Julio 1887.....	»
38	82.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Est.....	13 Agosto 1887.....	»
	»	18.318	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.942	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
39	»	»	»	26.329	»	»	»	»	Juzgado de San Antonio, de Cádiz.....	14 Septiembre 1887.....	»
46	»	»	»	12.251	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Centro.....	26 Septiembre 1888.....	»
50	80.015	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Instrucción del Centro.....	10 Enero 1889.....	»
	»	»	25.535	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	25.536	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.193	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.194	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
51	87.524	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Logroño.....	30 Enero 1889.....	»
55	44.189	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.....	27 Abril 1889.....	»
56	100.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad, de Barcelona.....	31 Mayo 1889.....	»
	»	26.551	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
57	37.614	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Instrucción del Est.....	21 Agosto 1889.....	»
	»	»	12.990	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
59	33.204	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Plaza, de Valladolid.....	4 Marzo 1890.....	»
	»	33.014	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1895-96.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Contaduría general.--Negociado de Contabilidad.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Febrero de 1896.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1895-96. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Ingresos por realizar. — Pesetas.	ACREEDORES — Exceso de ingresos sobre los presupuestos. — Pesetas.
				Hasta fin del mes de Enero de 1896. — Pesetas.	En el mes de Febrero de 1896. — Pesetas.			
1. Propios.....	2.700.247'59	5.635'69	2.705.883'28	385.528'80	121.360'10	506.888'90	2.198.994'38	»
2. Montes.....	5.500	»	5.500	622'65	91'55	714'20	4.785'80	»
3. Impuestos.....	2.280.291	1.241'67	2.261.532'67	912.794'83	138.550'25	1.051.345'08	1.210.187'59	»
4. Beneficencia.....	43.355'50	»	43.355'50	10.981'80	16.217'12	27.198'92	16.156'58	»
5. Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»
6. Corrección pública.....	254'50	»	254'50	»	»	»	254'50	»
7. Extraordinarios.....	2.552.955	2.071'65	2.555.026'65	1.008.918'39	95.165'57	1.104.086'96	1.450.939'69	»
8. Resultas.....	30.000	»	30.000	409.850'96	690.244'54	1.100.095'50	»	1.070.095'50
9. Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.149.354'94	111.511'78	24.260.866'72	12.639.468'50	1.896.462'03	14.535.960'59	9.724.906'13	»
10. Reintegros.....	237.337'63	»	237.337'63	3.020	83	3.103	234.234'63	»
	31.979.296'16	120.460'79	32.099.756'95	15.371.215'93	2.958.177'22	18.329.393'15	14.840.459'30	1.070.095'50

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDOS	
	Créditos transferidos. — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.	Créditos presupuestos para 1895-96. — Pesetas.	Aumento por transferencia. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Exceso de gastos. — Pesetas.	ACREEDORES — Crédito disponible. — Pesetas.
		Hasta fin del mes de Enero de 1896. — Pesetas.	En el mes de Febrero de 1896. — Pesetas.							
1. Gastos del Ayuntamiento.....	»	1.422.794'51	209.403'15	1.632.197'66	2.584.021'50	»	3.295'32	2.587.316'82	»	955.119'16
2. Policía de Seguridad.....	29.633'40	734.072'58	99.457'52	863.166'50	1.564.859'43	»	397'77	1.565.257'20	»	702.090'70
3. Policía urbana y rural.....	»	1.387.513'67	160.299'29	1.547.812'96	2.933.592'73	»	81'56	2.933.674'29	»	1.385.861'33
4. Instrucción pública.....	»	504.934'27	139.897'82	644.832'09	1.150.561'25	»	»	1.150.561'25	»	505.729'16
5. Beneficencia.....	»	421.907'67	125.383'55	547.291'22	1.029.962'75	»	137'09	1.030.099'84	»	482.808'62
6. Obras públicas.....	50.000	1.544.080'40	262.557'44	1.856.637'84	2.943.863'19	154.636'40	110'20	3.098.609'79	»	1.241.971'95
7. Corrección pública.....	»	211.250	38.750	250.000	400.000	»	»	400.000	»	150.000
8. Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9. Cargas.....	»	8.051.796'52	1.510.872'13	9.562.668'65	18.500.240'31	»	1.221'09	18.501.461'40	»	8.938.792'75
10. Obras de nueva construcción.....	75.000	12.844'43	»	87.844'43	152.430	»	»	152.430	»	64.585'57
11. Imprevistos.....	»	27.972'34	2.159'38	30.131'72	119.765	»	»	119.765	»	89.633'28
12. Resultas.....	»	409.755'12	45.116'14	454.871'26	600.000	»	24.500	624.500	»	169.628'74
	154.636'40	14.728.921'51	2.593.896'42	17.477.454'33	31.979.296'16	154.636'40	29.743'03	32.163.675'59	»	14.686.221'26

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS.

	DEBE	HABER	SALDOS	
			DEUDORES	ACREEDORES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ingresos.....	»	18.329.393'15	»	»
Realizados.....	»	»	»	»
Devueltos.....	120.460'79	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	18.208.932'36
Pagos.....	17.322.817'93	»	»	»
Ejecutados.....	»	»	»	»
Reintegrados.....	»	29.743'03	»	»
Líquidos.....	»	»	17.293.074'90	»
Existencias en Tesorería.....	915.857'46	»	915.857'46	»
	18.359.136'18	18.359.136'18	18.208.932'36	18.208.932'36

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Por el presente edicto se anuncia la subasta del servicio de alumbrado público por gas en esta ciudad, durante el plazo de cinco años, prorrogable por otros tres quinquenios, de común acuerdo entre las partes contratantes, y cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha que expresamente acuerde y señale la Corporación, en vista de las circunstancias en que se remate el servicio, y con arreglo al pliego de condiciones que se copia, y se halla además de manifiesto en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto se celebrará á las dos de la tarde del día 28 del mes de Agosto próximo, efectuándose subasta simultánea en Madrid, en el local de la Dirección general de Administración, y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz, en la Casa Capitular y despacho del Sr. Alcalde, bajo la presidencia de éste ó de quien le sustituya.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por plazo de media hora, redactándose con sujeción al tipo modelo, y en papel del sello 12.º, anunciándose la subasta al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta por cada metro cúbico de gas, habiéndose fijado en 15.000 pesetas la fianza provisional, que deberán prestar los licitadores, y en 50.000 pesetas la definitiva que consignará el rematante.

Lo que se publica para general conocimiento.
Cádiz 20 de Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Benito Arroyo.—El Secretario, José Domínguez y Carballo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. . . del día . . . para la subasta del servicio de alumbrado público por gas en la ciudad de Cádiz; se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, cumpliendo todas las cláusulas del referido pliego, y señalando como precio para el suministro del gas . . . (tantos céntimos ó milésimas) de peseta por metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

D. José Domínguez y Carballo, Jefe superior honorario de Administración civil, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Certifico que en sesión celebrada por dicha Corporación en 2 del pasado mes de Mayo, aprobó el siguiente pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público por gas.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado por gas en la ciudad de Cádiz.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y FACULTATIVAS

1.ª El Ayuntamiento de Cádiz anuncia la subasta del alumbrado público por gas de la ciudad y sus extramuros, en la forma que se expresa en la siguiente condición, y por un plazo de cinco años, prorrogable del modo que establece la cláusula adicional de este pliego, empezando á contarse dicho plazo desde la fecha que expresamente acuerde y señale la Corporación, con vista de las circunstancias en que se remate el servicio.

2.ª Este se dividirá en dos partes. La primera comprenderá la zona limitada por las calles y plazas de Isabel II, Alonso el Sabio, Catedral, San Juan, Desamparados, Libertad, Relino, Cerería, Rosa, San Rafael, Alfonso XII, Hércules, Morla, Ustáriz, Alameda de Apodaca, Cuartel de Marina, Isaac Peral, al punto de partida, y en todas las vías de este perímetro, en el cual se utiliza hoy el alumbrado eléctrico, sólo se usará el de gas en servicio limitado, ó sea en las farolas que se encienden desde las doce de la noche hasta la hora reglamentaria de apagar.

En la segunda parte, ó de servicio completo, se incluirá el resto de la ciudad, sus muelles y los barrios de extramuros en totalidad, y por tanto, la calle denominada Cooperativa, el arrabal de Puentes y los demás sitios en que ahora se practica el alumbrado por petróleo y aquellos otros en que por el desarrollo de la población se acuerde dotarlos del servicio público de que se trata.

3.ª No obstante lo consignado en la condición anterior, si por cualquier circunstancia no funcionase el alumbrado eléctrico en la zona en que se halla establecido ó en parte de ella, ya sea de modo accidental ó permanente, ya en noches completas ó en horas determinadas, el que resulte rematante del alumbrado por gas queda obligado durante todo el tiempo de su contrato, y tan pronto como se le avise, á facilitar el fluido necesario para la iluminación de dicha zona, ó en los puntos de ella en que sea preciso y en los días ú horas que se le designen, á cuyo efecto, y en previsión de accidentes, siempre estará lleno uno de los dos gasómetros que deberán existir en la fábrica, abonándose el gas por el Municipio al precio á que se contrata en esta subasta.

4.ª A este mismo precio se satisfará el que necesite el Ayuntamiento para las oficinas municipales, dependencias, etcétera, etc., cuyo sostenimiento esté á cargo de la Corporación si ésta utilizase en ellas dicha clase de alumbrado, pues se reserva la facultad de usar el que mejor estime.

En igual caso y con la misma salvedad se halla el alumbrado que se acuerde establecer en veladas, ferias ó festivales públicos, sin que por ningún concepto pueda negarse el rematante á facilitar al Municipio el fluido al precio de contrato para cualquiera de los usos á que se refiere esta cláusula, aun cuando el Ayuntamiento disponga la instalación de aparatos, tuberías, y demás con quien mejor convenga á los intereses de propios.

5.ª El número de luces de gas que en la actualidad se utilizan en la vía pública es de 690 de servicio limitado, y 420 permanentes, debiendo agregarse á éstas las que se establezcan en sustitución de las luces de petróleo.

Dicho número podrá, sin embargo, aumentarse ó disminuirse según lo exijan las necesidades del servicio, especialmente durante la temporada de verano, expresándose sólo este dato para fijar la base aproximada de la subasta, á efectos de la consignación de fianzas y con relación al precio que á aquélla se anuncia, y para calcular el consumo en el plazo de duración del contrato, que, dado el promedio de horas de alumbrado en las farolas permanentes y en las limitadas, y le eventual por el número de mecheros y el tiempo de servicio en las oficinas y establecimientos municipales, y en las iluminaciones extraordinarias, podrá ascender cuando menos á 400 000 metros cúbicos anuales, ó sea un total de 2 millones de metros en los cinco años del contrato.

6.ª La licitación se anuncia al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, precio á que hoy lo satisface el Municipio; pero si el rematante del servicio llegara á facilitar gas para el alumbrado á los particulares á menos tipo del en que se le adjudique la subasta, se entenderá reducido éste desde luego al mismo precio que el contratista concierte con sus abonados.

7.ª La subasta se efectuará simultáneamente en Madrid y Cádiz, en el día, hora y sitio que se señalen en los anuncios de convocatoria, y ante las Autoridades que en los mismos se expresarán.

8.ª Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí, ó representados por otras personas, en la forma que indica el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyo fin la Alcaldía designará, cuando se solicite, el Letrado que haya de bastantear el poder necesario y especial á aquél objeto.

El que resulte rematante del servicio, no pedirá ceder ni traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación, á menos que el Ayuntamiento lo consienta y acuerde.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, y redactadas con sujeción estricta al modelo adjunto, rechazándose las que no reúnan estas condiciones y las que contengan en su texto equivocaciones, enmiendas ó raspaduras.

En dichos pliegos se incluirán la cédula personal del licitador y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

10. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Depositaria municipal de Cádiz, en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en las sucursales de las mismas en provincias, aunque á disposición del Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de 15.000 pesetas en concepto de fianza provisional, ampliando esta suma el que resulte rematante del servicio á pesetas 50.000, como garantía definitiva, y entregando ésta en la referida Depositaria ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta plaza.

11. Ambas fianzas podrán consignarse en efectivo metálico: en bonos de la ciudad de Cádiz, por todo su valor nominal; en efectos públicos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, ó en créditos reconocidos por el Ayuntamiento, tal como lo marca el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

12. Constituidos los Tribunales de subasta en Madrid y Cádiz, en la fecha marcada en los anuncios, se admitirán por plazo de media hora los pliegos cerrados que presenten los licitadores, haciéndose en este espacio de tiempo cuantas aclaraciones deseen relacionadas con el acto, y transcurrida dicha media hora, se efectuará la apertura de los pliegos, adjudicándose provisionalmente el remate al firmante de la proposición más ventajosa presentada ante cada Tribunal.

13. Si en uno mismo se hiciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que previene la regla 11 del artículo 16 del referido Real decreto, y si resultase adjudicado provisionalmente el servicio en Madrid y Cádiz por idéntica oferta, se observará lo dispuesto en el art. 18 del mismo Real decreto.

14. Hecha la adjudicación del servicio, deberá consignarse la fianza definitiva, aumentando el depósito provisional hasta la cantidad exigida, y elevándose desde luego el contrato á escritura pública.

Pasado un término de diez días sin haber hecho la consignación de la fianza, perderá el rematante el depósito previo, que ingresará á favor del Ayuntamiento, declarándose rescindido el contrato á los efectos del art. 23 del expresado Real decreto, y quedando además responsable aquél con sus bienes á los perjuicios que por su falta puedan ocasionarse al Municipio.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la formación del expediente de subasta; la inserción de anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; los derechos que corresponda satisfacer á los Notarios públicos por su asistencia á los actos de la licitación y por el otorgamiento de la escritura de contrato y copia legalizada para el Ayuntamiento, y los demás gastos que puedan ocurrir hasta formalizar el convenio, debiendo facilitar también el rematante 100 ejemplares impresos del contrato para su distribución entre los Sres. Concejales.

16. La Empresa ó particular á quien se le adjudique el remate, deberá construir precisamente en extramuros la fábrica necesaria para cumplir su compromiso.

Si el rematante fuere la Sociedad Cooperativa ó la Empresa Lebon, podrán utilizar sus fábricas, ejecutando en ellas, si fuere necesario, las obras conducentes para que el servicio público se efectúe con toda regularidad y precisión.

17. En la construcción, en su caso, de una nueva fábrica, que deberá terminarse simultáneamente con el establecimiento de las cañerías de distribución del fluido, en el plazo de un año, á contar desde la adjudicación, se observarán las reglas que exige esta clase de edificaciones y dicte el Ayuntamiento, presentándose al mismo el correspondiente proyecto, debiendo ser inspeccionada la ejecución de las obras por el perito que la municipalidad designe.

18. El contratista tendrá en su fábrica dos gasómetros cuando menos, de la capacidad que se determine, de acuerdo con el Ayuntamiento, á fin de prevenir que en caso de defectos en uno de ellos, sea bastante el otro para las necesidades del servicio público.

19. Para la producción del gas podrá emplear el contratista el sistema que más le acomode y el combustible que le sea más ventajoso para la mejor y más económica fabricación y explotación, pero no hará uso del alquitrán sin prevenirlo anticipadamente, á fin de que pueda examinarse si se han adoptado las precauciones que exige la manipulación. Las aguas amoniacales y alquitranes que produzcan las destilaciones se depositarán en cisternas impermeables y cerradas; para sacar aquéllas de la fábrica, así como para las lechadas de cal y cal en polvo que procedan de los talleres de depuración, se usarán precisamente vasos ó recipientes herméticamente cerrados.

20. El contratista tendrá constantemente almacenados en la fábrica materiales suficientes para extraer el gas que se necesite para el servicio general del alumbrado público en toda la ciudad, por un período de tres meses.

21. El gas será lo más puro posible, y dará en su combustión una llama blanca y brillante, que no produzca humo ni olor. La luz que dé un mechero Bachel, cuyo consumo no exceda de 105 litros de gas por hora, no podrá ser inferior á una lámpara Carcel, que en igual tiempo consume 42 gramos de aceite de colza purificado.

La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para la comprobación de los contadores de aquel fluido, no será menor de 15 milímetros en todos los puntos de la canalización y á cualquier hora de la noche, y con esta presión se comprobarán también los mecheros ó boquillas de las luces.

22. Instalado un gabinete para la comprobación del gas en la Casa Capitular, el rematante se obliga á establecer un ramal que conduzca el fluido á dicha oficina, facilitando gratuitamente el que sea necesario, así como los aparatos indispensables para aquella operación. Estas comprobaciones se efectuarán con arreglo á las instrucciones de Dumás y Regnault.

23. El Municipio se reserva en todo tiempo el derecho de

inspección y comprobación del alumbrado público en la forma que estime más conveniente, quedando obligado el rematante á permitir la entrada en la fábrica al Inspector ó Comisión que se nombre con dicho objeto, y á facilitar al Ayuntamiento los aparatos, útiles y empleados necesarios para la mayor facilidad en la comprobación.

24. El rematante del servicio tendrá derecho á utilizar el subsuelo de la población durante el plazo de duración de este contrato con la red tubular necesaria para el cumplimiento de su compromiso y para el servicio particular, no en violación de esta concesión la caducidad de las otorgadas anteriormente á la Empresa E. Lebon y Compañía y á la Sociedad Cooperativa gaditana, las cuales no están obligadas á levantar en totalidad su material, sino sólo en aquellos sitios en que fuera absolutamente necesario para el servicio público, á juicio del Ayuntamiento, asesorado de peritos, que designará la Municipalidad y los interesados.

25. Si terminado el contrato deseara el rematante continuar ocupando el subsuelo para el suministro de gas á los particulares, el Municipio se obliga á concederle la autorización necesaria en iguales condiciones que las otorgadas á la Sociedad y Empresa hoy establecidas.

26. El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder cuantos permisos para canalizar el subsuelo estime convenientes y permitan las condiciones de la población, ya se soliciten para el alumbrado y calefacción por gas, ó ya para la instalación de conductores destinados á otro sistema de alumbrado, ó á la distribución de fuerza motriz.

27. Si resultase rematante del servicio una nueva Empresa ó particular que constituya fábrica y efectúe entubación, satisfará por ésta, y como cánon por la correspondiente autorización, la suma anual de pesetas 1.163 con 44 céntimos, análoga á la que se ha señalado por el mismo concepto á la Sociedad Cooperativa y á la Empresa Lebon, y si se adjudicase á éstas el servicio, continuarán abonando el citado cánon. Este, en uno ú otro caso, se hará efectivo por mensualidades vencidas en el primer tercio de la siguiente.

El rematante proveerá gratuitamente de cck al Asilo de la Infancia y Casa de Maternidad, en cantidad suficiente para el consumo de sus hornillos, siempre que lo produzca.

29. Las nuevas entubaciones se efectuarán con sujeción estricta á las reglas generales de policía urbana que dicte el Ayuntamiento ó la Comisión respectiva, para el mejor orden en los trabajos y la menor molestia posible para el vecindario, facilitando en cuanto sea dable, el tránsito público. El material será de hierro fundido ó forjado y se probará convenientemente antes de su colocación.

29. Todos los perjuicios que puedan originarse por efecto de las obras de canalizaciones ó por cualquiera otra causa relacionada con el servicio á que se refiere esta subasta, serán de cuenta del contratista, sin que pueda servirle de excusa que provengan de accidentes imprevistos.

30. El rematante contrae la obligación de instalar por su cuenta las luces que necesite y pida el Ayuntamiento, además de las hoy establecidas y en los sitios que se le designen, para las cuales el Ayuntamiento costeará ó facilitará los correspondientes aparatos.

También se obliga el contratista á efectuar por su cuenta las canalizaciones necesarias para que se cumplan los acuerdos del Municipio ó la Alcaldía antes de los dos últimos años de cada quinquenio, incluyendo en aquéllas las que deben utilizarse para la sustitución del alumbrado por petróleo en extramuros y en los sitios de dicho barrio que se resuelva iluminar por gas, quedando en todo tiempo obligado el rematante á hacer las canalizaciones en el interior de la ciudad.

31. Dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá presentar el rematante variados modelos y presupuestos de farolas, candelabros y pescantes con destino á la renovación de todo el material del servicio, y elegidos que sean los tipos, y convenido el precio por el Ayuntamiento, quedará obligado el rematante á la adquisición del referido material, que deberá instalar á su costo, dejando terminada la reposición del antiguo antes de los ocho meses siguientes al acuerdo. El capital desembolsado se reintegrará dentro de los cinco años del contrato, mediante inclusión de la parte proporcional en las facturas mensuales de consumo.

32. En el caso de no aprobarse por la Corporación los modelos que se presenten, ó no le llegaren á convenir los precios, quedará el Ayuntamiento en libertad de adquirir todo ó parte del material en el modo y forma que tenga á bien acordar, continuando obligado el contratista á efectuar de su cuenta la instalación, si bien concediéndole la oportuna intervención en el reconocimiento de los nuevos aparatos y su recepción al pie de obra.

33. El nuevo material se instalará por cuenta del contratista en el interior y extramuros de la ciudad, conservado, en lo posible, el actual empuzamiento.

34. De todo el material adquirido por la Corporación y de que se haga cargo el rematante, se formará inventario por duplicado, á fin de que, terminado que sea el contrato y pagado en su totalidad el importe de dicho material, se devuelva al Municipio en perfecto estado de conservación, y todas las farolas, pedestales, pescantes y demás que se sustituyan, y los que después se retiren por cualquier circunstancia, se entregarán por el contratista en los almacenes del Ayuntamiento, haciéndose, cuando proceda, las alteraciones consiguientes de alta ó baja en el referido inventario.

35. El contratista podrá utilizar las entubaciones practicadas para exclusivo servicio público y los ramales que conducen el gas á las farolas y sean propiedad del Municipio; pero la reposición de ellos, en su caso, los empalmes que sea necesario efectuar en cualquier sitio de la población y la colocación de tuberías y conductores para instalar nuevas farolas, si se acuerda así, ó para la sustitución del material, serán de cuenta del rematante, así como también el cambio de las tuberías interiores de los candelabros de la Plaza de Isabel II, con objeto de que puedan quedar habilitados para utilizarlos cuando se crea oportuno, si ocurren accidentes ó interrupciones en el alumbrado eléctrico.

36. Todos los deterioros que se originen por la instalación ó sustitución del material del alumbrado público, la reposición del adoquinado, etc., etc., serán subsanados por el contratista.

37. La conservación y reparación de dicho material, su reposición, si fuera preciso, incluso la de cristales, limpieza, pintura anual en el mes de Junio, así como análogo servicio por lo que respecta á los aparatos instalados en los relojes públicos, correrá á cargo del rematante, que hará poner en cada farola el número de orden que le señale el Ayuntamiento y la inicial que indique la clase de servicio que presta (L. 6 P.)

38. Si al que resulte contratista del servicio le conviniere utilizar los ramales y conductores que son propiedad del Ayuntamiento, y usa hoy la Empresa E. Lebon y Compañía en el alumbrado público, se obliga á abonar á éste el gas que de su fábrica se consume en las instalaciones del Municipio, interin no se vaya practicando los cortes y empalmes neces-

garios, cuya operación se efectuará por personal del rematante y de su cuenta, con intervención del que dirige la citada Empresa Leblón.

39. Las boquillas que se coloquen en las farolas del alumbrado público serán, por regla general, de las que consumen 150 litros por hora, pudiendo obligar el Ayuntamiento al contratista á que instale mecheros de mayor ó menor intensidad en los sitios que considere oportuno.

40. El contratista se obliga á llevar al alumbrado público cualquier mejora que introduzca en la fabricación del fluido y de que se utilice el alumbrado particular, sin que por ello pueda exigir aumento en el precio contratado.

41. El contratista empleará y pagará el personal que juzgue necesario para el servicio de alumbrado público, siempre que sea suficiente para que las luces queden encendidas á la hora que se fije, y para que las farolas y aparatos se hallen constantemente en perfecto estado de limpieza, incluyéndose en las luces que deben encender y pagar los operarios del rematante las instaladas en los relojes públicos.

Todo el servicio de que se trata será de cuenta del contratista, aun en los casos de interrupción parcial ó total y accidental ó permanente del alumbrado eléctrico, facilitando aquél también á sus dependientes los útiles necesarios para cumplir debidamente su cometido, y uniformándoles decentemente con distintivo de la fábrica.

42. Las horas á que deben encenderse y apagarse las luces se fijarán oportunamente por la municipalidad. Se empezará á encender quince minutos antes de la hora señalada, y se concluirá, cuando más tarde, otros quince minutos después; para apagar se empezará á la hora marcada. También se indicará al contratista las luces que deben apagarse á las doce de la noche, las que han de encenderse á esta hora y las que hayan de prestar servicio hasta el amanecer.

43. En el caso de convenir al Ayuntamiento suprimir algunas de las luces establecidas, se obliga el rematante á que se quiten por su cuenta, y las variaciones de emplazamientos de farolas que puedan acordarse por conveniencia del servicio, se efectuarán también por el contratista y de su cargo.

44. Es obligación del contratista disponer que en sitio céntrico de la ciudad se instale una oficina para atender las reclamaciones que puedan suscitarse; en esta dependencia, y en otra que existirá en extramuros, dotadas de aparatos telefónicos en comunicación con la red general, habrá durante toda la noche una guardia de faroleros que reciba los avisos que se den por agentes municipales respecto á faltas en el servicio y cuiden de subsanarlas inmediatamente, siendo suficientemente numerosa la primera de dichas guardias durante las horas en que se utiliza el alumbrado eléctrico, para que en caso de accidente se enciendan con rapidez las luces de gas.

45. La Comisión municipal respectiva ó persona encargada de la inspección del alumbrado, tendrá á su cargo la vigilancia del estado de las luces, y propondrá al Ayuntamiento los medios más eficaces de corregir y evitar cualquiera falta que se note en el servicio, para que, previa aprobación de ellos, se ponga en conocimiento del rematante á los fines consiguientes.

46. El Ayuntamiento queda en libertad de disponer que provisionalmente se alumbré el todo ó parte de la zona contratada ó del resto de la ciudad por cuenta del rematante, cuando éste, si ocurre alguna falta, no disponga inmediatamente su remedio. Si la falta de alumbrado fuera ocasionada por fuerza mayor, debidamente justificada, el contratista no satisfará multa alguna; pero si por su negligencia, mala calidad de los materiales empleados en la fabricación del fluido ó cualquiera otra causa que la fuere imputable, dejarse de iluminar por gas el todo ó parte de la zona de que se trata, ó de la ciudad si se le ordena, abonará la multa de 200 pesetas por cada hora de retardo en las estipuladas, sin perjuicio de alumbrar á su costa, por el sistema que se crea más conveniente, la parte no iluminada, á cuyo efecto, y por si se adoptase el alumbrado por petróleo, cuidará el rematante de tener preparado suficiente número de reverberos.

47. Serán imputables al contratista todas las faltas que se adviertan en el servicio, incurriendo por ellas en las siguientes multas:

	Pesetas.
a. Por no empezar á prestar el servicio, en el caso de construcción de nueva fábrica, un año después del otorgamiento de la escritura, cada día.....	500
b. Por no tener hecho en el plazo de un mes, desde la fecha de aquel documento, los empalmes necesarios en su canalización general, caso de ser rematante la Sociedad Cooperativa, cada día.....	200
c. Por contravenir las disposiciones de policía urbana que se dicten para las nuevas entubaciones.....	25
d. Por no estar todas las farolas en perfecto estado de conservación, pintura y limpieza, cada una.....	1
e. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, cada luz.....	2
f. Por cada luz que no esté encendida á la hora fijada por el Ayuntamiento ó se apague antes de la convenida.....	1
g. Por cada mechero que no tenga el calibre contratado.....	4
h. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado para la fabricación del gas.....	500

48. Todas las multas que por particulares relacionadas con el cumplimiento del contrato se impongan al rematante del servicio, se considerarán como indemnizaciones de perjuicios causados, y por tanto, no se exigirán en papel ni se cobrarán en efectivo, si no que su importe se deducirá de lo que mensualmente debe abonarse al contratista, y en su caso, de la fianza prestada.

49. El Ayuntamiento abonará el gas que se consuma por mensualidades vencidas, debiendo presentar el contratista en el Negociado respectivo de la Secretaría la oportuna factura, á fin de que, examinadas por quien correspondiere, se efectúe su pago.

50. En ningún caso se abonará al rematante el importe de los días ó horas que deje de facilitar las luces contratadas, aunque las sustituya por otra cualquier clase de alumbrado, y se le exigirán además las multas que corresponda cuando las faltas dependan de la voluntad ó del poco celo del rematante ó de sus empleados.

51. El contratista no podrá solicitar aumento de precio ó rescisión del contrato, puesto que éste se hace á riesgo y ventura del rematante, el cual se somete á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con el Ayuntamiento por efecto de lo estipulado en el contrato, y de la inteligencia, cumplimiento y rescisión del mismo.

52. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo por faltas del rematante y á perjuicio de éste, ó por conveniencia de la Corporación municipal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

53. En todo cuanto se relacione con la subasta y no se halle expresamente consignado en este pliego de condiciones, se observarán los preceptos del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CONDICIÓN ADICIONAL

El presente contrato pedrá ser prorrogado, de común acuerdo, por otros tres quinquenios, siempre que así lo convengan las partes, previa mutua notificación antes de terminar el cuarto año de cada período.

A la terminación del contrato podrá el Ayuntamiento obligar al rematante á que continúe prestando el servicio en todo ó en parte, bajo las mismas condiciones y por un plazo que no exceda de un año, durante el cual pueda procederse al establecimiento de un nuevo contrato.

Y para que conste, y remitir á la Dirección general de Administración local, á los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido esta certificación, que visará el Sr. Alcalde, en Cádiz á 18 de Junio de 1896.—V.º B.º—Arroyo.—José Domínguez y Carballo.

Por segunda vez se anuncia la subasta de las obras de terminación del nuevo Teatro de esta ciudad, que posee el Asilo de la Infancia y Casa Maternidad, y cuyas obras han de realizarse en el plazo de diez y ocho meses, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas (éstas publicadas en la GACETA DE MADRID del 26 de Marzo); formados por el Arquitecto titular, y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal en la parte que le compete, hallándose de manifiesto estos antecedentes en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación, en Madrid), y en la Secretaría de esta Corporación.

Dicho acto se celebrará á las dos de la tarde del día 10 del próximo mes de Septiembre, efectuándose subasta simultánea en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz, en la Casa Capitular y despacho del Sr. Alcalde, con la presidencia de éste ó de quien le sustituya.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por plazo de media hora, redactándose con sujeción al adjunto modelo y en papel del sello 12.º, anunciándose la subasta á la baja de 349.933 pesetas 52 céntimos, importa total del presupuesto de contrata, habiéndose fijado en 17.496 pesetas 67 céntimos la fianza provisional que deberán prestar los licitadores, y en el 15 por 100 del importe del remate la definitiva que consignará el mejor offer.

Lo que se publica para general conocimiento. Cádiz 3 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, Benito Arroyo.—El Secretario, José Domínguez y Carballo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de..... número....., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm. para lo que se halla completamente autorizado), hace presente: que impuesto del anuncio de la GACETA DE MADRID, núm..... de..... (tal fecha), ó del Boletín oficial de la provincia, núm., de..... (tal fecha), para la subasta de las obras que restan por ejecutar en el Teatro en construcción en la plaza de Alfonso XII, en Cádiz, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas (éstas publicadas en la GACETA de 26 de Marzo y Boletín oficial de 31 del mismo mes) formados con aquel objeto, se comprometo á efectuar las indicadas obras con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El Ilustre Ayuntamiento, que me honro presidir, ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, y no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta que tuvo lugar el 27 de Mayo último, ha dispuesto celebrar una segunda subasta con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local, y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 29 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, por medio de pliegos cerrados, en esta Casa Consistorial, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación.

Nava del Rey 20 de Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Pino.

D. Pablo Burgos Cruzado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico que por dicho Ilustre Ayuntamiento ha sido aprobado el pliego de condiciones para contratar por segunda subasta el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, que dice así:

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para el alumbrado público de esta población por medio de la luz eléctrica.

1.º Se concede privilegio exclusivo para la instalación del alumbrado público en esta ciudad por medio de la luz eléctrica, durante el período de veinte años, contados desde el día en que se aprueba esta subasta al contratista á quien sea adjudicado este servicio; pero si transcurridos los diez primeros, ya por adelantos introducidos en esta clase de alumbrado ó por cualquier otra causa, se considerase excesivo el precio que ahora se señala, el Ayuntamiento se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, pudiendo, en conformidad á lo determinado por las leyes, contratar este servicio con las condiciones que estimare convenientes.

2.º El número de lámparas públicas que el concesionario ha de establecer será 125, con una intensidad de 16 bujías alemanas cada lámpara, y 10 de 10 bujías, que se colocarán en los sitios y locales que el Ayuntamiento designe.

3.º El precio que el Ayuntamiento ha de abonar por las 135 luces de se habla en la condición anterior, será el de 6.500 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas.

4.º La duración del alumbrado eléctrico será en todo tiempo desde el anochecer hasta la una de la madrugada, con excepción de los días de ferias, carnaval y novillero, ó en los que alguna calamidad pública aflija á la población, ó bien haya temores de alteración de orden público, en cuyos días lucirá hasta el amanecer.

5.º El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las lámparas que crea convenientes por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de las mismas mediante la indemnización que correspondiere á prorrata,

6.º El contratista se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad luminica de las lámparas.

7.º El contratista queda comprometido y obligado á introducir las mejoras y perfecciones que se descubran en esta clase de alumbrado desde el momento que se hayan establecido en tres distintas poblaciones.

8.º El contratista instalará á su costa convenientemente la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo la canalización aérea ó subterránea en los sitios que la Ilustre Corporación designe, colocando en la forma más aceptada las lámparas y candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores y cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

9.º Se autoriza al contratista para colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el fin de este contrato, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos causados por la colocación de los indicados aparatos.

10. Los desperfectos originados por un tercero en el material del alumbrado público, serán satisfechos ó reparados por el contratista, con derecho á proceder contra los detentadores por los medios que disponen las leyes.

11. Si por cualquier accidente, incluso el de fuerza mayor, ó por falta en el servicio, no funcionase el alumbrado público eléctrico, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna al contratista, á prorrata de lo que correspondiere á cada una noche.

12. El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que se han de emplear para el alumbrado público se someterá por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento.

13. Como compensación á los desembolsos que ocasiona la instalación de este alumbrado, el Ayuntamiento podrá anticipar al contratista, si lo cree conveniente, el importe de la primera anualidad, una vez terminadas las obras de instalación, quedando garantizado este anticipo, así como el cumplimiento de las demás condiciones del contrato, con la fábrica máquinas y demás aparatos.

14. El contratista queda obligado á dar principio á las obras de instalación dentro de los ocho días siguientes á verificada la subasta, y á tenerlas terminadas y en condiciones de cumplimentar el servicio en un plazo que no exceda de seis meses.

15. Este contrato se verificará á riesgo y ventura, sin que pueda el contratista pedir aumento del precio estipulado y la rescisión del mismo.

16. El contratista permitirá la entrada en la fábrica al Alcalde y sus delegados y al Inspector que nombre el Ayuntamiento, á fin de que pueda tener cuantos datos estime necesarios.

17. Se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la forma que previenen los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Se considerará más ventajosa la proposición que más rebaje el importe de las 6.500 pesetas por las 135 luces que necesita este Ayuntamiento.

19. Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la suma de 5.000 pesetas, del modo que establece el art. 14 del dicho Real decreto, admitiéndose los efectos públicos al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

20. La fianza definitiva se constituirá en la forma que se fija en la condición anterior, y consistirá en 10.000 pesetas, que serán devueltas al contratista transcurrido que sea un mes, desde el día que principie á funcionar el alumbrado público, perdiendo el derecho á su devolución si no formaliza su compromiso, comenzando y terminando dichas obras en los plazos señalados.

21. La citada subasta tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, por pliegos cerrados escritos en papel de la clase 12.º con arreglo al modelo inserto á continuación, expresando con toda claridad y sin emiendas las cantidades en letra, y determinándose las demás circunstancias en que ha de hacerse el servicio, sin alterar el pliego de condiciones.

22. Es obligación del rematante pagar el papel, los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, conforme al art. 3.º del mencionado Real decreto.

23. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, con que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

24. Son causas suficientes para la rescisión del presente contrato.

Primera. Si durante un mes de los que funcione el alumbrado ocurriesen seis faltas graves, entendiéndose por tales las repetidas interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas, ó carencia total de luz en ocho días consecutivos, á menos que esta falta fuese producida por causas ajenas á la voluntad del contratista.

Segunda. El negarse el rematante al cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

25. Las faltas leves y las graves que no lleguen al número que se necesita para los efectos de la rescisión, se castigarán solamente por el Alcalde con multas que impondrá dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal.

26. Las faltas graves, aun cuando se cometan en número suficiente para producir la rescisión del contrato, podrán castigarse con multas, si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento.

27. Finalmente, serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, leyes y reglamentos vigentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público en la ciudad de Nava del Rey, por medio de luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo el servicio citado, con sujeción al pliego de condiciones, por las 135 luces del alumbrado público, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Lugar, fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Nava del Rey 20 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Ildefonso Pino.—El Secretario, Pablo Burgos.

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 4 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Con-

cejal designado, y en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos sobre mercados y puestos públicos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1896 á 1897 los productos de arbitrios impuestos sobre los Mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva, Lagunillas, puestos públicos fijos y ambulantes y los de la feria de Navidad, que se establezcan en Puerta del Mar y calles de Martínez y Arazanas, en los días 19 al 24 inclusive de Diciembre de este año, todos calculados en 61.850 pesetas.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta diarios por cada puesto en el Mercado de Alfonso XII, según la importancia de aquél.

Una peseta 50 céntimos diarios por cada una de las 13, casetas que comprende el tinglado de Puerta Nueva.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en Mercados auxiliares por cada metro 50 decímetros de terreno ocupado en puestos públicos y fijos.

Cinco pesetas mensuales por cada aguadujo de los colocados en la Alameda, plaza de la Merced y demás pasos.

Una peseta 50 céntimos mensuales por cada vendedor de pescado.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de toda clase de artículos.

Diez pesetas por cada uno de los puestos que se establezcan por Navidad en los sitios mencionados, los cuales han de ocupar cuando menos dos metros cuadrados de terreno cada uno.

Se entienden por puestos fijos los que se establecen en la vía pública fuera de los mercados auxiliares, pero no serán objeto de este arbitrio los colocados en solares de propiedad particular, y fuera de la vía pública la ocupación de la fachada, con muestras, toldos, etc., así como tampoco se considerará que ocupan la vía pública por los efectos de este impuesto los coches de plaza ni otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Se entienden por puestos ambulantes los vendedores provistos de la correspondiente licencia de la Alcaldía para expender los géneros de su industria, recorriendo la población sin determinado sitio fijo en la vía pública.

3.ª Con arreglo á la condición anterior puede el Ayuntamiento prohibir que se establezcan puestos fijos en otros sitios que no sean Lagunillas, plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen orden, tanto en dichos sitios como en los demás en que por excepción se hubiesen concedido. En el cauce de Guadalmedina y sitios inmediatos á las surtidoras que dan ingreso á la ciudad y barrios de la Trinidad y el Perchel se permitirán toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de feria ordinaria y extraordinaria, con inclusión de la de Navidad y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere oportuno por el orden y en la forma que exija la importancia de la ciudad, pero estos puestos no serán objeto de arbitrio alguno, librándolos el Ayuntamiento de toda clase de impuesto en beneficio del vecindario, sin que por consecuencia el rematante pueda exigir el pago de cuota alguna por tal concepto.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

5.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado durante media hora, en la que podrá hacerse la entrega de ellos al Presidente, debiendo de acompañar al mismo el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco lo serán los que no cubran el tipo señalado. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición,

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para subastar en esta capital el arbitrio municipal establecido sobre mercados y puestos públicos, ofrece aceptar las condiciones fijadas por el tipo de..... (en letra) pesetas.

Y para que conste y sea válida esta proposición, acompaña su cédula personal y resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional necesario.

(Fecha y firma del proponente.)

6.ª No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª El depósito provisional consistirá en 3 092 pesetas 50 céntimos, constituidas en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya.

8.ª Los documentos á que se refiere la condición 5.ª, serán devueltos al postor al formalizar la subasta, y al rematante cuando constituya la fianza definitiva.

9.ª La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad total á que asciende el remate, debiendo constituirse en la Caja general de Depósitos en efectivo metálico ó valores del Estado, al tipo de cotización del día en que se constituya.

10. La garantía constituida queda á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que demuestre solvabilidad completa de todos los pagos que haya debido efectuar por virtud del contrato y los que de él se deriven, como contribución industrial, etc., y sea acordada su devolución por el Ayuntamiento.

11. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal del 1 al 5 de cada mes desde el de Julio de este año al de Junio de 1897, la cantidad equivalente á la dozoava parte del tipo total de remate, cuyo ingreso habrá de verificarse en plata ú oro, con exclusión de todo papel, y sin derecho á compensación por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. Si el arrendatario no verificase el ingreso en la época determinada en la anterior condición, se le in vitará por la Contaduría municipal á que lo haga dentro de veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarlo, se considerará rescindido el contrato por el Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del rematante los gastos y perjuicios que dicha administración ocasione.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la garantía constituida como definitiva, y á no ser suficiente, de los bienes que al rematante le resultan.

13. Este contrato se hace á riesgo y ventura por y para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación algu-

na ni á que se le conceda indemnización ó baja en el precio del remate, demora para el pago, rescisión del contrato, etc., por motivo alguno, sometiéndose en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando todo fuero ó privilegio que disfrute ó pueda disfrutar, incluso el de súbdito extranjero.

14. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, se notificará al contratista que dentro de los cinco días siguientes deberá constituirse la fianza definitiva y otorgar la correspondiente escritura, sin cuyo requisito se declarará nula la subasta, poniéndose á nueva licitación, siendo de cuenta del rematante los gastos que ésta segunda subasta origine, así como los perjuicios que por ser menos beneficiosa se ocasionaren á los fondos Municipales.

15. El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva y Lagunillas, bajo inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con iguales formalidades al finalizar el contrato, debiendo baldearse una vez cada día de doce á una de la tarde.

16. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha suma.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de pintura de los mercados, cuyas maderas y hierros deberán ser pintados como la están en la actualidad, en el mes de Mayo de 1897.

18. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados, quedando reservada esta facultad al Excmo. Ayuntamiento, siempre que lo crea conveniente para el mayor orden y condición higiénica de los mismos.

19. También queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llamas.

20. Los gastos que originen la subasta, los del otorgamiento de la escritura, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del expediente con el papel sellado que corresponde, serán de cuenta del rematante.

Málaga 17 de Junio de 1896.—Salvador Solier.

El día 5 de Septiembre, y hora de las dos de la tarde, se verificará en la Dirección general de Administración local y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad durante el año económico de 1896 á 97, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del día 19 de los corrientes.

Málaga 24 de Junio de 1896.—El Alcalde, S. Solier.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.

1.ª La duración del contrato será de un año, á contar desde el día 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional y de audiencia, así como las de enfermería, entregándolas al Director del Establecimiento, según el pedido que éste haga después del recuento en cada noche.

3.ª Estará obligado también á tener dentro del Establecimiento, en el local que se designe, depósito de las especies que no sean alterables de las que constituyen las raciones, en cantidad suficiente á cubrir el consumo de ocho días.

4.ª La ración de pan se compondrá de 500 gramos y será confeccionada con harina de segunda clase, haciéndolo en dos piezas y poniendo en ellas la inscripción *Cárcel*.

Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro en la tarde, en la forma siguiente:

ESPECIES POR PLAZAS

Domingo.—Mañana: 45 gramos de habichuelas, 40 gramos de garbanzos, 140 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 30 gramos de arroz, 45 gramos de garbanzos, 110 gramos de patatas, 15 gramos de tocino y 25 gramos de carne de vaca, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.—Mañana: 80 gramos de garbanzos, 110 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 45 gramos de habichuelas, 40 gramos de garbanzos, 140 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Miércoles.—Mañana: 45 gramos de habichuelas, 40 gramos de garbanzos, 140 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 30 gramos de arroz, 50 gramos de garbanzos, 115 gramos de patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Viernes.—Mañana: 80 gramos de garbanzos, 110 gramos de patatas y 20 gramos de aceite.

Tarde: 30 gramos de arroz, 50 gramos de garbanzos, 115 gramos de patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Entregará además el contratista la sal, el pimiento de flor, los ajos y cebollas necesarias para el buen condimentado de los ranchos.

Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña con la parte menuda necesaria.

El tipo máximo de subasta para las raciones de patio y enfermería será de 40 céntimos de peseta, bajo las cuales se harán las mejoras por unidades de céntimos, sin poder fraccionarlas.

Por cada ración de enfermería entregará el contratista 100 gramos de carne de vaca, con sólo el 25 por 100 de hueso; 15 gramos de tocino añejo, á igual cantidad de arroz ó fideos de sopa que para las raciones de patio; 20 gramos de tocino salado; 250 gramos de patatas; 30 gramos de garbanzos, y 250 gramos de pan, igual al del racionado general, todo de buena calidad, y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde.

A las detenidas que están lactando se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, aumentándole el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendajes, leche, huevos, azúcar para los enfermos y cuantas medicinas se comprendan en el petitorio oficial que recete el Facultativo del establecimiento, quien deberá sujetarse en el recetado al petitorio que sirve para los enfermos de la Beneficencia municipal.

Será de cuenta del contratista entregar los platos, tazas,

orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución de los ranchos, debiendo tener, cuando menos, el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto, una gaveta para cada quince presos y seis gavetas de repuesto. También será de cuenta del contratista las composturas y reparos de albañilería y cerrajería que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribución de ranchos propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó el contratista, según resulte.

5.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos, y que no se hará otro abono que el del precio que se estipule por cada una.

También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se consideran comprendidas en el tipo por que se haga el remate de las raciones.

6.ª La menestra y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avería alguna; el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que emplean dos horas en su cocción y aquéllos de los que emplean cuatro, así como el tocino será cuando menos de cinco centímetros de grueso y conforme en todo con las muestras aprobadas por la Comisión, y que se conservarán en las cajas destinadas al efecto en las oficinas de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilogramo de pan, cuando así se le ordene, para su revisión por quien corresponda.

7.ª Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de ellos los encontrase faltos ó de mala calidad, lo participará al Sr. Alcalde, quien dispondrá se complete ó sustituyan en el acto, según el caso; y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también cualquiera de los Sres. Vocales de la Junta local de Prisiones cuando lo estime conveniente, como asimismo la Excmo. Diputación provincial ó persona en quien delegue, puesto que corre á cargo de la misma la manutención de presos correspondiente á la cárcel de audiencia y correccional provincial.

La entrega de las raciones se efectuará dentro del edificio donde existen ó se hallen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel número de camas y utensilios equivalente al 5 por 100 de la población penal del Establecimiento, cuidando que las camas se pinten cuando se ordene por la Junta.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual lavada y colada, los cabezales cada ocho días, y renovar los colchones y cabezales que se inutilicen dentro del término de este contrato.

10. Las ropas, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubiesen padecido enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlas por ningún concepto con las destinadas á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y utensilios que existan en el Establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente, y por recibos parciales, la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, relleno ó renovación.

12. Terminado el tiempo de este contrato queda á beneficio del Establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante sin opción por lo tanto á aumento de precios de la estancia por el que toman los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 30 luces como mínimo dentro del Establecimiento y se mantendrán éstas de 130 gramos de aceite cada una, excepto en los meses de 15 de Abril al 15 de Septiembre, que será con 100 gramos, además suministrará felpudos para los calabozos, un plato para cada preso, dos regaderas y las velas, hostias y vino necesario para las misas de la Capilla; las escobas de palma y ramas necesarias para el aseo del establecimiento, siendo de su cuenta también el labado de los útiles de la Capilla.

15. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, recamar, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer; si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal, será potestativo en el contratista continuar ó no su contrato, devolviéndosele en este último caso la fianza prestada.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practique del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada por el señor Director y Sr. Presidente ó Vocal de la Comisión.

17. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

18. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato. Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la suma de 2.000 pesetas en efectivos ó en efectos públicos al tipo de cotización, en armonía á lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto antes citado. Terminada que sea la subasta se devolverán á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales, excepto á aquél en quien provisionalmente se adjudique.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes se rescindiera el contrato, el asentista perderá el depósito á que hace referencia la cláusula 18.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la cláusula 18.

21. Toda proposición que no se ajuste exactamente al modelo á que hace referencia la condición 26, será desechada, declarándose nula para el acto del remate.

22. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia y GACETA DE MADRID. Durante media hora se admitirán proposiciones de los pliegos que se presenten, transcurrida la cual, se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficios haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejoras de precio, por ventajosa que fuese.

23. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro del papel sellado del expediente.

24. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

25. Por falta de cualquiera de las condiciones antes expresadas, podrá el Sr. Alcalde imponer multas al contratista hasta la cuantía de 250 pesetas como máximo, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato después que se hayan impuesto tras multas sin que se haya mejorado el servicio de que se trata en las faltas que sean objeto de corrección; anunciando una subasta en quiebra, responderá el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuese preciso adjudicar el nuevo remate.

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á hacer el suministro de raciones para la manutención de presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad de Málaga, incluyendo en ella las medicinas de que tratan las bases 4.^a y 5.^a del pliego de condiciones, como las raciones de enfermería, al precio de..... (con letras por unidades enteras), durante el año económico comprendido desde 1.^o de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Y para asegurar esta proposición, presento los documentos que acreditan el depósito previo y mi cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente, en letra.)

Málaga 24 de Junio de 1896.—El Alcalde, S. Solier.

El día 9 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliegos cerrados de los arbitrios establecidos sobre degüello de reses en el Matadero público, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1896 á 1897 el arbitrio municipal establecido sobre degüello de reses en el Matadero de esta ciudad, por el tipo de 98.093 pesetas, siendo de cargo del contratista el abono de las 21.907 pesetas, á que ascienden los gastos de personal y material, siendo de la exclusiva competencia del Municipio el nombramiento del personal.

2.^a El Ayuntamiento coloca en su lugar y grado al arrendatario para el cobro de las cuotas de tarifa, que son las siguientes:

Siete pesetas ochenta y ocho céntimos por cada res mayor vacuna.

Cinco pesetas cincuenta y dos céntimos por cada ternera.

Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

Seis pesetas por cada cerdo.

3.^a Con arreglo á lo determinado por el art. 9.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrará la subasta simultáneamente en Madrid (Dirección general de Administración local) y en el despacho de la Alcaldía de esta ciudad, verificándose por proposiciones en pliego cerrado durante media hora, en la que podrá hacerse la entrega de ellos al Presidente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 98.093 pesetas.

4.^a Los postores habrán de acompañar al pliego en que se haga la proposición su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones, así como si no fueran ajustadas al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el arbitrio de degüello de reses en el Matadero de la ciudad de Málaga, ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas, con obligación de satisfacer las 21.907 consignadas para material y personal, aceptando en todas sus partes el mencionado pliego.

Y para que conste y sea válida esta proposición, acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

5.^a El depósito provisional consistirá en 4.904 pesetas y 65 céntimos, consignadas en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya.

6.^a Los documentos á que se refieren las anteriores condiciones serán devueltos á los postores al finalizar la subasta, y al rematante después de constituir la fianza definitiva.

7.^a La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad total á que ascienda el remate, debiendo constituirse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya.

8.^a La garantía constituida queda á responder del incumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que sea declarada por acuerdo del Ayuntamiento la total y completa solvencia de todos los pagos que haya debido efectuar por virtud del contrato, y los que de él se hayan derivado como pago de contribución industrial, etc.

9.^a De no constituirse la fianza en el plazo de cinco días, á contar del en que sea notificada la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento y en la forma establecida en la condición anterior, se entenderá que el arrendatario renuncia á todo derecho quedando anulada la subasta, siendo de su cuenta, así los gastos que se originen en la nueva subasta, como los perjuicios que se ocasionen si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional constituida para tomar parte en la licitación, y á

no ser suficiente de los bienes que le resulten al rematante.

10. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento y notificado el acuerdo al rematante, queda obligado á otorgar dentro de los cinco días siguientes la oportuna escritura pública, sin cuyo requisito no será posesionado, siendo su incumplimiento motivo bastante para rescindir el contrato á perjuicio del expresado arrendatario en la forma indicada en la condición anterior.

11. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal del 1 al 5 de cada mes, á contar desde 1.^o de Julio del presente año al 30 de Junio de 1897, la dozava parte de la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyos ingresos deberá verificarlos en plata ó oro, con exclusión de todo papel y sin derecho á compensación por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. Si el arrendatario no verificase el ingreso en la época fijada, se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto, y en caso de no efectuarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, se entenderá rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, quien se encargará de la administración del arbitrio, siendo de cuenta del arrendatario los gastos y perjuicios que la administración ocasione á los fondos municipales, quedando afecta á esta responsabilidad la fianza definitiva y bienes que le resulten.

13. El arrendatario recibirá, bajo inventario, la casa Matadero, con excepción de las habitaciones que el Ayuntamiento tiene cedidas al Administrador, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor, y quedando obligado á entregarlo con iguales formalidades al finalizar el contrato y conservarlo durante él en perfecto estado de higiene y limpieza, sometiéndose á las disposiciones y órdenes del Sr. Concejal que el Ayuntamiento designe para inspeccionar el establecimiento.

14. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del arrendatario, quien contribuirá con igual suma para los de mayor cuantía.

15. Durante el Sábado Santo, Domingo y Lunes de Resurrección quedan exceptuados del pago de derechos las reses menores que se sacrifican, siguiendo así la costumbre establecida en años anteriores.

16. Las reglas á que han de sujetarse las matanzas estarán en armonía en todas sus partes con las disposiciones que rigen sobre la materia y leyes de Sanidad del Reino.

17. Este contrato se hace á riesgo y ventura por y para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga, ni rescisión del contrato por razón alguna, sometiéndose en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse; renunciando á tal efecto á todo fuero ó privilegio especial que pudiera invocar, incluso el de ser súbdito extranjero.

18. No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

19. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro de papel sellado para el expediente son de cuenta exclusiva del arrendatario.

20. Siguiendo las prácticas establecidas de antiguo, se reserva al Sr. Alcalde exclusivamente la facultad de conceder permisos, en la proximidad de Navidad sólo, para que las familias que introduzcan en vivo algún cerdo para su consumo particular, puedan sacrificarlos en sus domicilios, con exclusión de pago de derechos de degüello, pero con la obligación de que las reses indicadas sean reconocidas en el Matadero.

Esta condición se hace extensiva á los cerdos en canal que de propiedad particular, y para su consumo, sean presentados en el referido Matadero.

Málaga 17 de Junio de 1896.—Salvador Solier.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LUGO

D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan López Díaz, conocido por Juan de Rita, de diez y nueve años, soltero, natural y vecino de la parroquia de Piñeira, término municipal de Ribadeo, en esta provincia, jornalero, el que en los primeros días del mes de Diciembre del año próximo pasado se ausentó para la ciudad de la Habana, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para responder de los cargos que puedan resultar por virtud de la causa que se le formó en el Juzgado instructor de Mondoñedo por lesiones menos graves á José Sampedro García.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta capital, por haberse dictado contra él auto de detención.

Dada en Lugo á 9 de Julio de 1896.—José Antonio Parga Sanjurjo.—El Secretario, Agustín Vida.

Señas personales.

Estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, con bigote, tiene una cicatriz antigua, y es cojo; viste chaqueta y chaleco de paño, pantalón á cuadros, camisa de lienzo, usa boina de color café y calza almadreñas.

J—4941

VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria y en su nombre el Presidente de la misma D. Nicomedes de Urdangarín y Echaniz.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Eloy Valardi y Argote, de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Teodoro y Francisca, natural de esta ciudad de Vitoria, escribiente, y cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en los números 1.^o y 3.^o del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por injurias á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento

que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Eloy, el que caso de ser habido será conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Vitoria á 10 de Julio de 1896.—Nicomedes de Urdangarín.—Por mandado de S. S. el Secretario, Cándido Mariño.

J—4942

Juzgados militares.

RONDA

D. Antonio Alcázar Herrán, Comandante de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56.

Hallándome instruyendo expediente por deserción contra el recluta Manuel Urbano Sánchez, del reemplazo de 1895 del Cuerpo de Marbella, hijo de Pedro y de Concepción, de edad veinte años, de oficio albañil, de estado soltero, estatura un metro 630 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Manuel Urbano Sánchez, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID (siendo éste el segundo llamamiento), se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo y pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga.*

Ronda 30 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Antonio Alcázar.

1900—M

SANTIAGO

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Francisco Giguerey Mauré por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Giguerey Maure, hijo de Francisco y de Carmen, natural y vecino de la parroquia de San Juan, Ayuntamiento de Ercosta, Juzgado de Santiago, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero y de oficio carpintero, pelo y cajas negras, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, frente espaciosa, sin más señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 1.^o de Julio de 1896.—José Fernández.

1903—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895, Ramón Oreiro Estalote, por la falta de asistencia á la concentración de quintos para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Oreiro Estalote, hijo de Pedro y de María, natural de Arcos, vecino de Figueira, Ayuntamiento de Mazariños, Juzgado de Muros, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, soltero, oficio labrador, pelo oscuro, cejas castañas, ojos claros, nariz, boca y frente regulares, barba ninguna, color bueno, sin más señas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel núm. 5, principal, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 2 de Julio de 1896.—José Fernández.

1904—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Manuel Iglesias Fontao, por falta á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Iglesias Fontao, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Coujo, parroquia de Arines, Ayuntamiento de Coujo, Juzgado de Santiago, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, número 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 3 de Julio de 1896.—José Fernández.

1905—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Juan Caamaño González, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Caamaño González, hijo de Miguel y de Luisa, natural y vecino de la parroquia de San Mamed, Ayuntamiento de Carnota, Juzgado de Muros, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz apuntada, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, número 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 3 de Julio de 1896.—José Fernández.

1906—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Manuel López Rey, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel López Rey, hijo de Agustín y de María, natural de Santiago, vecindado en la parroquia de San Miguel de Afuera, Ayuntamiento y Juzgado de Santiago, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, su producción buena, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado.

Santiago 3 de Julio de 1896.—José Fernández.

1907—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Juan Rodríguez Quintela, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Quintela, hijo de Domingo y de Ramona, natural de la parroquia de San Mamed, Ayuntamiento de Carnota, Juzgado de Muros, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, número 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 3 de Julio de 1896.—José Fernández.

1908—M

Juzgados de primera instancia.

ASTUDILLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de este día de la fecha, dictada en el sumario que bajo el núm. 49 de este año se instruye sobre falsificación de un documento, ha dispuesto se cite, como lo hago por medio de la presente cédula, á los testigos D. Joaquín Baljo y D. Manuel de Vicente, Agentes que fueron del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta dicha cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia y en el de la Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en aludida causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Astudillo 11 de Julio de 1896.—Basilio Ordóñez.

J—4943

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de tres caballerías de la propiedad de D. Ruperto Thomas García y Domingo Hernández Mendo, que en la noche del 16 de Diciembre último fueron sustraídas de la dehesa de la Muela, término de la Roca, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para recibirles la oportuna declaración; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no fueren de garantías.

Dada en Badajoz á 1.º de Julio de 1896.—Francisco Mifsut y Macón.—El Secretario, Francisco Cobos.

Señas.

Una jumenta, sana, cerrada y rabijarrana.
Una jumento de unos trece meses, negro.
Una jumenta de unos trece años, negra, pelados los costillares.

J—4944

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fructuoso Mata González, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ciertas diligencias en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á la cárcel de este partido de referido procesado.

Dada en Badajoz á 6 de Julio de 1896.—Francisco Mifsut y Macón.—El Secretario, Francisco Cobos.

Señas.

Es hijo de Francisco y Agustina, natural de Santa Marta, vecino de Badajoz, de cuarenta y un años, soltero, jornalero, estatura regular, grueso, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, sordo, y vista al estilo del país.

J—4945

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Aterazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mahomed Abraham, hijo de Benzi y Fatma, natural de Ayel, de treinta y tres años, soltero, del comercio, habitante que era de la calle Mediodía, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de cumplimentar un acuerdo de la Superioridad; apercibido caso contrario á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño.

J—4946

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias instruidas en este Juzgado sobre cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del expediente de costas causadas en el Supremo por D. Mariano de Padilla, en causa criminal contra D. Alberto Bernis, se cita y llama al primero para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado que expide este edicto, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para practicar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Jaime Rusel.

J—4930

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado por el delito de contrabando de tabaco contra José Ruiz López, se cita, llama y emplaza al referido procesado, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, segundo; bajo apercibimiento, si deja de verificarlo, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido José Ruiz López, y caso de lograrla sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad á la disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Jaime Rusel.

J—4931

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre el delito de robo, se cita y llama á Adela Font, Ramona Vidal y Francisca Vidal, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas si no lo verifican de pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Rusel, Ignacio Fort, habilitado.

J—4947

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Francisco Hernández, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de treinta y seis años, soltero, conocido por Polo.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1896.—Pablo Campos. Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado.

J—4932

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Cortés Casanovas, hijo de Manuel é Iles, natural de Torreblanca (Castellón de la Plana), vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Carretas, 56, de treinta años, soltero, albañil, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la

inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para quedar sujeto á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Ante mí, José María Florenza, Escribano.

J—4933

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Guasch, de unos veintiocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de evacuar una diligencia en la causa que se sigue sobre hurto; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto y conseguida que sea lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S., Enrique Parcet, habilitado.

J—4948

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad, en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Pedro Abuelo, se cita y llama á Sebastián Estebancel y á Pedro Oñete Alvero, empleados que eran de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que en derecho correspondiera.

Barcelona 11 de Julio de 1896.—El actuario, Juan Bautista Gil.

J—4949

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Manuel Alonso López, Juez instructor de este partido, con motivo de sumario que se sigue por perturbación del libre ejercicio del culto católico en la iglesia de la Rua, disparo de arma de fuego y otros hechos, tiene acordado en providencia del día de hoy, se cite por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, á Juan Díaz Estévez, vecino que fué de la Rua, en este partido, hoy en ignorado paradero, para que de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á fin de manifestar si quiere mostrarse parte en el proceso y si renuncia ó no á la indemnización del perjuicio causado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo acordado, extendiendo la presente en el Barco de Valdeorras á 10 de Julio de 1896.—El actuario, Joaquín Rodríguez Blanco.

J—4934

BILBAO

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Ovieta y Bilbao, hijo de Eugenio y de Patricia, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que reside en Buenos Aires, para que en el término de cuatro meses, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de entregarle la suma que obra depositada por virtud de causa que se instruye sobre muerte de su padre Eugenio Ovieta; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 10 de Julio de 1896.—Eustaquio Gutiérrez.—Por Sancho, ante mí, Juan Gómez.

J—4935

CASTUERA

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por hurto de caballerías Antonio Salazar Suárez, de cincuenta y cuatro años de edad, gitano, y Juana Salazar Molina, de treinta y cinco años, gitana y mendiga, cuyo actual paradero, así como el de aquél, se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, ordenen la busca y captura de citados procesados, cuya prisión ha sido decretada, y su conducción, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Dada en Castuera á 9 de Junio de 1896.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., Antonio Hidalgo.

J—4937

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de D. Joaquín García Mustieles contra D. Juan Cantillo Jovellanos y Doña Agustina Hernández, sobre división material de un solar, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Rodríguez.—Madrid 16 de Julio de 1896.—Las copias simples que presenta el Procurador Don Joaquín Díaz Pérez de su escrito fecha 11 del corriente, quedan en Escritanía por si se personasen los demandados constituidos en rebeldía; y á reserva de decretar en su día que se anote en el Registro de la propiedad la limitación que impuso el Juzgado y acepta D. Joaquín García Mustieles de no enajenar la parte de solar que le correspondía dentro del término que la ley fija para que quede firme la sentencia dictada en este juicio, se accede á que se lleve á efecto desde luego la división del indicado solar en la forma acordada. Se tiene para ello por nombrado, á instancia del García Mustieles, como parito, á D. Manuel Martínez Angel, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, lo cual se le hará saber para su aceptación; y dese conocimiento de ello á los demandados D. Juan Cantillo Jovellanos y Doña Agustina Hernández Gómez por medio de edictos que se in-

sestarán en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, para que en el término de cinco días designen otro perito por su parte; apercibidos que de no verificarlo lo nombrará el Juzgado.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; doy fe.—Rodríguez.—Ante mí, Juan Martos.»

Y para que se inserte en uno de los mencionados periódicos, se expide el presente en Madrid á 17 de Julio de 1896. Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. X—121

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llansó Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á D. José Pascual Corbató Chillida, conocido por Domingo, de treinta y tres años, soltero, presbítero, hijo de José y de Vicenta, natural de Benloch (Castellón), que tenía su domicilio en esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de lo que contra él resulta en sumario que he instruido por el delito de lesa majestad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del indicado Corbató, trasladándole en su caso á las cárceles de esta ciudad y dejándole en ellas á mi disposición.

Valencia 7 de Julio de 1896.—Joaquín Llansó.—Por Don Salvador Martínez, su habilitado, José Fabregat. J—4925

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Gonzalo Pérez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y se dice ha vivido en esta ciudad, calle de Núñez de Arce, núm. 3 para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaración en diligencias sumarias que se instruye contra Matías Sardou Zau, alias Pirri, sobre tenencia de llaves ganzáas y otros efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 10 de Julio de 1896.—Manuel García López.—De orden de S. S., Licenciado Emilio Frias. J—4926

VITORIA

En virtud de lo dispuesto en la providencia del día de hoy, dictada en los autos de ab intestato promovidos por el Procurador D. Pedro Salazar, en nombre y representación de D. Francisco Salazar y Retes y de D. José María y de Doña Rosario González y Salazar, por muerte de D. Juan José Salazar y Retes, ocurrida en el valle de Llodio, de donde era natural, propietario y domiciliado en el mismo valle, el día 15 de Marzo de 1887, siendo soltero, y dejando á su fallecimiento, que tuvo lugar sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, como herederos, conforme al fuero de Vizcaya, por el que se dice rige el valle de Llodio, que sus hermanos de doble vínculo D. Francisco, Doña Magdalena Salazar y Retes, y en representación de su otra fallecida hermana Doña Narcisca Salazar y Retes, los hijos de ésta D. José María y Doña Rosario González y Salazar, se expide el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Vitoria á 11 de Julio de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. X—118

NOTICIAS OFICIALES

Diques secos de Bilbao.

SOCHEDAD ANÓNIMA

Balace cerrado el 30 de Junio de 1896.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Valor de los diques, terrenos, etc.', 'Obligaciones Ferrocarril Asturias, Galicia y León', 'Achicadas', 'Nueva Puerta Barco', 'Caja (existencia en metálico)'.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Capital (valor de 1.500 acciones á 500 pesetas)', 'Fondo de reserva (valor de las obligaciones Ferrocarril Asturias, Galicia y León)', 'Diques secos'.

Bilbao 30 de Junio de 1896.—El Director Gerente, E. Coste y Vildósola. X—120

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1896.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes 'Temperatura máxima del aire á la sombra', 'Idem mínima', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al Sol', etc.

Dispachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Julio de 1896.

Large table with 7 columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 17 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and other financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JULIO DE 1896

Table with 2 columns: Description and Value. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francoes, beneficio, 18 50-18'45.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SE DESEAN REPRESENTANTES BIEN RELACIONADOS con los cosecheros y negociantes de vinos, para la venta de un nuevo y excelente aparato para filtrar vinos. Diríjanse certias á X 20, oficina de anuncios de G. L. Daube et C.º, Bamberg (Baviera.) X—119

SANTOS DEL DIA

Santa Sinforosa, mártir, y sus siete hijos. Cuarenta horas en el Hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 57 de abono.—Turno impar.—Una notte nell deserto. (Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.)
TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Retolondrón.—Salón Esclava. Hermanos Casnell.—Cuadros disolventes. Hermanas Peña.
TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—El estudiante Segovia.—Los criticones (sbrero).—Los coraceros.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Quinta presentación del notable y valiente domador español Sr. Mailen, con sus leones amestrados y del número de atracción titulado «El arca de Noé».
Entrada, 50 céntimos.
Imprenta de la Vida de M. Minuesa de los Rios, Wáguel Servet, 18. Teléfono núm. 652.